

Detector de humos por ionización (base B401, B401R y B401SD).

Referencia base: 1151E.

Referencia Ademco: 1600EC.

Referencia Firelite: CP-951E.

Referencia Honeywell: TC805E1013 (base 14506587-005).

Referencia Notifier: CP-651E.

Sensor de humos analógico por ionización (base B501).

Referencia base: 1251E.

Referencia Ademco: 1700EC.

Referencia Firelite: CP-300E.

Referencia Honeywell: TC807E1011 (base 14506414-007).

Referencia Notifier: CPX-751E.

Detector de humos fotoeléctrico convencional (base B401).

Referencia base: 2151E.

Referencia Ademco: 2600EC.

Referencia Firelite: SD-951E.

Referencia Honeywell: TC804E1030 (base 14506587-005).

Referencia Notifier: SD-651E.

Sensor de humos fotoeléctrico de señal analógica (zócalo B501).

Referencia base: 2551HRE.

Referencia Honeywell: TC806E1020 (base 14506414-007).

Referencia Notifier: SDX-551HRE.

Sensor de humos fotoeléctrico de señal analógica (base B501).

Referencia base: 2251E.

Referencia Ademco: 2700EC.

Referencia Firelite: SD-300E.

Referencia Honeywell: TC806E1012 (base 14506414-007).

Referencia Notifier: SDX-751E.

Segundo.—Esta concesión de equivalencia se encuentra condicionada por los plazos y trámites que la concesión por parte del «The Loss Prevention Certification Board Limited», del marcado de conformidad a normas, ha fijado.

Tercero.—El marcado identificativo de la concesión de la marca de conformidad a normas otorgada por «The Loss Prevention Certification Board Limited» correspondiente al logotipo siguiente:



Cuarto.—La validez de esta concesión de equivalencia está supeditada a la posesión por parte de la empresa interesada de las oportunas actualizaciones de los certificados de conformidad a normas de los diferentes aparatos emitidos por «The Loss Prevention Certification Board Limited».

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, pueden interponer recurso ordinario ante el Consejero de Industria y Energía, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción de esta Resolución, sin perjuicio de poder hacer uso de cualquier otro recurso que consideren oportuno.

Barcelona, 25 de marzo de 1996.—El Director general de Seguridad Industrial, Albert Sabala Durán.

12018 RESOLUCION de 26 de marzo de 1996, del Departamento de Gobernación, por la que se da conformidad al cambio de nombre del municipio de Barruera que pasa a denominarse La Vall de Boí.

Considerando que en fecha 6 de octubre de 1995 y ratificado el 6 de febrero de 1996, el Pleno del Ayuntamiento de Barruera tomó el acuerdo con el quórum legalmente establecido, de aprobar el cambio de nombre del municipio, previa información pública, a la que no se presentaron alegaciones;

Considerando que la nueva denominación acordada por el Ayuntamiento no es susceptible de ser confundida con la de otro municipio, no contiene incorrecciones de carácter lingüístico y se adecua a la toponimia catalana.

En virtud de ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 a 59 y 64 del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales, aprobado por el Decreto 140/1988, de 24 de mayo, en relación con los artículos 29 a 31 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, resuelvo:

Artículo 1.

Dar conformidad al cambio de nombre del municipio hasta ahora denominado Barruera, que pasa a denominarse La Vall de Boí.

Artículo 2.

Incorporar la correspondiente modificación en el Registro de entidades locales de Cataluña del Departamento de Gobernación.

Artículo 3.

Poner este cambio de nombre en conocimiento de la Administración del Estado, a los efectos previstos en el artículo 31.2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril.

Barcelona, 26 de marzo de 1996.—El Consejero de Gobernación, Xavier Pomés i Abella.

12019 RESOLUCION de 13 de julio de 1995, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, de autorización del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones (LGA) como organismo de control para la emisión del certificado de los productos sujetos al Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre.

El Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y la libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1992), traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva del Consejo 89/686/CEE, de 21 de diciembre de 1989, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual.

La Ley 21/1992, de 17 de julio, de Industria («Boletín Oficial del Estado» del 23) define, en el artículo 8.10, qué se entiende por un organismo de control, y en el artículo 15 fija los condicionantes que éste ha de cumplir. Sin embargo, su disposición transitoria tercera deja en suspenso la figura del organismo de control mientras no se desarrolle reglamentariamente el citado artículo 15.

Esta transitoriedad hace que no haya ningún organismo de control que pueda emitir los certificados de examen CE de tipo, y hacer los controles de fabricación y las auditorías de calidad de los equipos de protección individual definidos en los puntos 2 y 3 del artículo 7 del Real Decreto citado.

Como sea que el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad de Cataluña (LGA) dispone de un modelo de organización, del personal calificado y de los medios técnicos necesarios para hacer los ensayos y las comprobaciones de acuerdo en lo que concierne a los chalecos y a los aros salvavidas, según lo que establece el punto 3.4 del anexo 2 del Real Decreto 1407/1992, tal como consta en su petición.

Considerando que por esta Dirección General se han efectuado las comprobaciones de los requerimientos previstos en el anexo 5 del Real Decreto citado.

Por todo ello, en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas por la Orden de 5 de marzo de 1986, modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986, por la que se asigna a la Dirección General de Seguridad Industrial la acreditación de laboratorios («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 6 de junio).

Resuelvo:

Artículo único.

Autorizar como organismo de control, a los efectos de la emisión del certificado de examen CE de tipo de los productos sujetos al Real Decreto

1407/1992, de 20 de noviembre, en lo que respecta a los equipos de protección individual de prevención del ahogamiento, según lo que establece el punto 3.4 de su anexo 2, al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad de Cataluña (LGAD).

Disposiciones transitorias.

1. Esta Resolución tiene carácter provisional, hasta que no entre en vigor la reglamentación sobre organismos acreditadores y organismos de control que desarrolle la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2. La acreditación objeto de esta Resolución tendrá un plazo de validez de tres años, prorrogables por periodos consecutivos previa solicitud de la persona interesada.

Disposición final.

Esta Resolución desplegará sus efectos al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 13 de julio de 1995.—El Director general, Albert Sabala i Durán.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

12020 *DECRETO 21/1996, de 12 de abril, sobre constitución de Agrupación entre los Municipios de Grañón y Tormantos para sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría.*

La Ley 3/1993, de 22 de septiembre, de Régimen Local de La Rioja, regula en su capítulo II, artículos 76 a 87, las Agrupaciones de Municipios para sostenimiento en común de personal al servicio de las Corporaciones Locales, que pueden tramitarse por acuerdo de las Corporaciones interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma.

El presente expediente, que ha sido instruido por acuerdo de los Ayuntamientos de Grañón y Tormantos, consta de la documentación requerida en los artículos 77 y 81,1 de la citada Ley 3/1993, así como de las certificaciones acreditativas de haberse cumplido el trámite de información pública y del informe preceptivo del Colegio Oficial de Secretarios, Intervenores y Tesoreros de Administración Local.

Conforme a lo establecido en los artículos 159-1 y 161 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, corresponde a la Comunidad Autónoma respectiva la competencia para acordar la constitución y disolución de agrupaciones locales para sostener en común puestos de trabajo de Secretaría y para clasificar los puestos de trabajo resultantes.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 12 de abril de 1996, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1.

Se constituye una agrupación entre los municipios de Grañón y Tormantos, para sostenimiento de un puesto de Secretaría en común, con sujeción a los Estatutos aprobados por los Ayuntamientos afectados, que figuran en el expediente.

Artículo 2.

Se declara creado el puesto de trabajo de Secretaría de la nueva agrupación, clasificado como de tercera categoría, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, quedando como titular del mismo el que lo es actualmente del puesto de Secretaría del Ayuntamiento de Grañón.

Disposición final primera.

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo notificarse a las corporaciones interesadas y al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 12 de abril de 1996.—El Presidente, Pedro Sanz Alonso.—El Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, Manuel Arenilla Sáez (publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 50, de 20 de abril de 1996).

UNIVERSIDADES

12021 *RESOLUCION de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Románica, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad.*

Resultando que el plan de estudios de la titulación de Licenciado en Filología Románica, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia, fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, con fecha 6 de abril de 1993 y homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, con fecha 28 de septiembre de 1993.

Resultando que la Junta de Gobierno de la Universidad, con fecha 26 de julio de 1995, procedió a aprobar la modificación del citado plan de estudios, consistente en variar la asignación a curso de cierta asignatura de carácter troncal y, por tanto, la distribución de créditos troncales de la carga lectiva, así como especificar ciertos prerrequisitos que fueron establecidos en el plan de estudios.

Resultando que la Comisión Académica del Consejo de Universidades, con fecha 13 de marzo de 1996, ha resuelto homologar la modificación citada anteriormente.

Considerando que es competencia de la Universidad del País Vasco ordenar la publicación de los planes de estudios homologados y modificados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de diciembre), modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11) y el artículo 6.2 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del País Vasco» del 23).

Este Rectorado ha resuelto ordenar la publicación del Acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de fecha 13 de marzo de 1996, por el que se homologa la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Románica («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1993 y «Boletín Oficial del País Vasco» de 9 de marzo de 1994), que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad, consistente en:

Variar la asignación a curso de la asignatura de carácter troncal «Lingüística Románica II», de 6 créditos, de forma que en lugar de: «cuarto curso», debe constar: «tercer curso».

La distribución de créditos troncales de la carga lectiva del plan de estudios, como consecuencia de la variación citada anteriormente, se modifica de la siguiente forma: En lugar de: «curso tercero: 30 créditos troncales, 54 créditos totales» y «curso cuarto: 18 créditos troncales, 54 créditos totales», debe constar: «curso tercero: 36 créditos troncales, 60 créditos totales» y «curso cuarto: 12 créditos troncales, 48 créditos totales».

Se especifican los prerrequisitos que se indican a continuación y que fueron establecidos en el plan de estudios de la siguiente forma:

En lugar de: «Primera Lengua Románica (niveles y uso): Lengua Española, Lengua Francesa o Lengua Italiana». Prerrequisito: «Primera Lengua Románica» y «Segunda Lengua Románica (niveles y uso): Lengua Española, Lengua Francesa o Lengua Italiana». Prerrequisito: «Segunda Lengua Románica».

Debe constar: «Primera Lengua Románica (niveles y uso): Lengua Española. Prerrequisito: «Primera Lengua Románica: Lengua Española». «Primera Lengua Románica (niveles y uso): Lengua Francesa». Prerrequisito: «Primera Lengua Románica: Lengua Francesa». «Primera Lengua Románica (niveles y uso): Lengua Italiana». Prerrequisito: «Primera Lengua Románica: Lengua Italiana» y «Segunda Lengua Románica (niveles y uso): Lengua Española. Prerrequisito: «Segunda Lengua Románica: Lengua Española». «Segunda Lengua Románica (niveles y uso): Lengua Francesa». Prerrequisito: «Segunda Lengua Románica (niveles y uso): Lengua Francesa».